

CORTE SUPREMA

8. Ocupación ilegal de inmuebles: análisis de los criterios de la jurisprudencia judicial

Rosa Fernanda G.*

RESUMEN: este trabajo tiene por objeto dar cuenta de la evolución jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia en materia de ocupación ilegal de inmuebles, precisando el criterio que actualmente mantiene la Corte Suprema. En particular, se revisan críticamente las medidas que se han ordenado adoptar y su verdadera efectividad. En concreto, se sostiene que, si bien ha existido una evolución positiva por parte de la jurisprudencia, la cual ha transitado desde el rechazo de las pretensiones sobre la materia hasta su acogida disponiendo la adopción de diversas medidas, en la práctica la complejidad de los casos torna complejo y difícil la implementación de medidas de desalojo y demolición de las construcciones construidas al margen de la planificación urbanística y sin permisos municipales.

PALABRAS CLAVE: ocupación irregular, inmuebles, propiedad privada, bienes fiscales.

SUMARIO: I. Introducción. II. Revisión de los criterios de la jurisprudencia judicial en materia de tomas u ocupaciones ilegales de bienes inmuebles. III. Comentarios en torno a los criterios asentados por la Corte Suprema en materia de tomas u ocupaciones ilegales de inmuebles. IV. Conclusiones. V. Anexos.

I. INTRODUCCIÓN

Es un hecho público y notorio que, en el último tiempo, han aumentado de un modo sostenido los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, sea en bienes fiscales o privados, lo cual constituye un fenómeno social de gran envergadura¹. Esta cuestión va más allá de una mera informalidad del asentamiento, atendido su impacto social y humano innegable, lo que pone de relieve la existencia de un complejo problema social, así como la afectación de los derechos de personas que no son responsables de dicho suceso (propietarios de los inmuebles ocupados).

* Esta investigación cuenta con el apoyo del Proyecto FONDECYT de Iniciación N° 11230414 "Análisis dogmático de los mecanismos de protección de la legalidad urbanística en Chile en: revisión y sistematización de las medidas de prevención, restablecimiento de la legalidad y sanción".

¹ Un análisis de este fenómeno se puede ver en GIANNOTTI, Emanuel y COFRE-SCHMEISSER, Boris (2021): "La invención de la toma, o cómo se transformaron las ocupaciones de terrenos en Santiago de Chile entre 1945 y 1957", en *Historia (Santiago)* 2021, Vol.54, N° 1, pp.107-150.

Las denominadas tomas u ocupaciones ilegales de terrenos han sido objeto de un intenso debate, especialmente por su extensión y por las externalidades multinivel que generan no solo desde un punto de vista urbanístico (construcciones ilegales y/o en zona de riesgos), sino que también sociales (afectación de personas vulnerables como adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social), focos de delincuencia, sanitarias (generación de microbasurales, conexiones de agua potable irregulares, aguas servidas no tratadas, escurrimiento y olores, residuos sólidos dispersos, entre otros), ambientales (v.gr. contaminación, incendios forestales, tala de árboles nativos y exóticos, entre otros) e, inclusive, de política pública (acceso a la vivienda digna²).

Junto con ello, el fenómeno ha dejado de manifiesto la escasa y limitada efectividad de las acciones civiles y penales que existen para efectos de recuperar los inmuebles ocupados sin el consentimiento de sus propietarios, especialmente por la dificultad que existe para notificar a todos los recurridos o a quien lidera la toma y por la lentitud de este tipo de procedimientos, lo cual permite consolidar situaciones y/o dificulta la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística como paralizaciones o demoliciones.

Bajo tal contexto, se advierte como la jurisprudencia judicial, por la vía de la protección, ha establecido un verdadero protocolo o procedimiento para efectos de disponer la desocupación de los predios ocupados ilegalmente, criterio que, si bien se encuentra consolidado, dista de ser una solución adecuada para este fenómeno, toda vez que se requiere de políticas públicas integrales.

En este trabajo, se analiza la evolución de la jurisprudencia judicial en materia de ocupación ilegal de inmuebles, en especial, se revisa el criterio que actualmente mantiene la Corte Suprema y, en particular, se analizan críticamente las medidas que se han ordenado adoptar y su verdadera efectividad. En concreto, se sostiene que, si bien ha existido una evolución positiva por parte de la jurisprudencia la cual ha transitado desde el rechazo de las pretensiones sobre la materia hasta su acogida disponiendo la adopción de diversas medidas, en la práctica la complejidad de los casos torna complejo y difícil la implementación de medidas de desalojo y demolición de las construcciones construidas al margen de la planificación urbanística y sin permisos municipales.

A continuación, se analiza la evolución que ha experimentado la jurisprudencia judicial en materia de toma ilegales, identificando las distintas etapas por las cuales ha transitado hasta llegar a la consolidación del criterio actual el cual consiste en la adopción de medidas de coordinación concretas entre diversos órganos públicos dentro de un plazo perentorio.

2 Al efecto véase PICCININO, Carla (2021): "La vivienda digna, un derecho justiciable", en *Revista de Derechos Humanos*, N°. 3, pp. 227-246.

II. REVISIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL EN MATERIA DE TOMAS U OCUPACIONES ILEGALES DE BIENES INMUEBLES

1. Rechazo de las acciones de protección contra las tomas ilegales

En un primer grupo, nuestro Máximo Tribunal de Justicia sostuvo que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio.

Bajo tal contexto, sostiene que, al tratarse el recurso de protección de una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia de la ocupación ilegal de un inmueble y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento. En otros términos, una situación de hecho no puede ser resuelta a través del ejercicio de la acción cautelar de protección.

De este modo, el recurso de protección no puede tener por fin sustituir los medios procesales que permiten una declaración de derechos y luego la ejecución de lo que se resuelva. Tampoco puede sustituir las acciones penales, las que, de haberse interpuesto, mediante denuncias o querellas por usurpación, es evidente que se requiere una decisión judicial que establezca los hechos y determine su calificación jurídica.

En suma, los conflictos relacionados con el derecho de dominio (cuestión litigiosa), deben necesariamente ser discutidos en sede ordinaria mediante la interposición de las acciones correspondientes (civiles o penales), al amparo de la legislación vigente y no por la vía de la acción de protección la que no tiene naturaleza declarativa, por lo que dichas controversias exceden el margen de conocimiento de esta acción cautelar, pues el recurso de protección no es un sustituto jurisdiccional y no puede servir para remplazar acciones y procedimientos ordinarios donde pueda debatirse con latitud e igualdad de oportunidades, que permita el establecimiento preciso del objeto del pleito y la recepción formal de probanzas³.

En definitiva, en esta primera etapa sostiene que la acción cautelar de protección no tiene por objeto sustituir los medios procesales que permiten una declaración de derechos y luego la ejecución de lo que se resuelva⁴. Tampoco, puede sustituir las

3 Véase SCS Rol N°30.019-2014, de 21 de enero de 2015 y SCA Valparaíso Rol N°9.214-2018, c. 8°.

4 Al respecto, se ha sostenido que "constituye una causa de la denominada inflación del recurso de protección con el consiguiente recargo de trabajo de los tribunales de justicia, ya que a través del recurso de protección se tramita buena parte de lo que correspondería al contencioso administrativo, utilizándolo como sustituto de una acción ordinaria contra la administración estatal, persiguiendo como objetivo la nulidad indirecta de los actos emanados de la administración estatal, lo que, a su vez, generó como reacción, a través de las regulaciones dictadas por la Corte Suprema a través de Autos Acordados, una severa restricción de admisibilidad de acciones de protección por un manejo bastante discrecional de ésta por los tribunales superiores de justicia.", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2010): "La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México", en *Ius et Praxis*. 2010, Vol.16, N°1, pp. 234 y 235.

acciones penales (delito de loteos irregulares, delito de hurto de energía eléctrica, delito de daños o de usurpación violenta) y/o civiles que sean procedentes para restablecer el derecho vulnerado (acciones posesorias o el precario), puesto que la protección no es la vía idónea, toda vez que los hechos denunciados deben resolverse en un juicio de lato conocimiento. Además, la Corte exigía la individualización de todos los ocupantes, así como la parte específica del predio ocupado, con lo cual concluía rechazando las acciones deducidas⁵.

2. Se acogen las acciones de protección para el solo efecto de que el Ministerio Público investigue

Ahora bien, aun cuando la Corte Suprema acogió la acción de protección en algunos casos, fue para el solo efecto de que el Ministerio Público iniciara una investigación de los hechos en que se sustenta y, de ser pertinente, formulara las acusaciones que en derecho correspondieran⁶.

A juicio del máximo tribunal de justicia, se observan indicios de plausibilidad de lo que pretenden, aun cuando la herramienta procesal utilizada no sea la vía para lograrlo, por su naturaleza urgente y más bien declarativa que no considera etapas probatorias, medidas cautelares ni otras instituciones propias de las discusiones procesales de lato conocimiento. No obstante, tales indicios no pueden ser desatendidos por esta Corte, motivo por el cual se acogerá la presente acción de protección para los efectos que se indican en lo resolutivo.

Así, en estos fallos, la Corte Suprema asumió una posición bastante deferente frente a la problemática de tomas ilegales de terrenos, en especial, si se tiene en consideración que a través de la protección dicha magistratura se encuentra habilitada para adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a todos quienes hayan visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución.

3. Se acogen las acciones de protección para resguardar los derechos de los recurrentes y de los recurridos

Por su parte, en un tercer grupo de criterios, la Corte Suprema ha dado lugar a las acciones de protección fundando su decisión en la necesidad de dar protección tanto a los recurrentes como a los recurridos. Los primeros por cuanto han sufrido una perturbación permanente de sus condiciones de vida y una amenaza a su seguridad, integridad física, salud y propiedad, considerando los múltiples riesgos sanitarios, de incendio, contaminación y otros que implica una toma o asentamiento irregular, además de la vulneración de su derecho de propiedad puesto que se han visto impedidos de ejercer sobre ellos las facultades que les confiere tal calidad, por

5 SCA Valparaíso Rol N°42.463-2019, de 3 de junio de 2020, confirmada por la SCS Rol N°71.884-2020, de 7 de agosto de 2020.

6 Véase SCS Rol N°42.564-2021, de 14 de febrero de 2022, mediante la cual se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena Rol N°148-2021, de 10 de junio de 2021.

hallarse éstos ocupados por terceros, contra su voluntad. En tanto, los segundos dado que se trata de familias que, si bien se han instalado en los terrenos objeto de estos antecedentes de forma irregular, lo han hecho ante la imposibilidad de acceso a mejores condiciones de vivienda, exponiendo así también su propia integridad, seguridad y salud.

En aras de esta necesidad de protección, la Corte Suprema sostiene que el conflicto se debe abordar de una manera integral, procurando el respeto y protección de los derechos de todas las partes involucradas. En otras palabras, la solución que se adopte debe necesariamente significar un mejoramiento de la actual situación de los recurrentes afectados, pero también la entrega de una solución integral que ceda en beneficio de los ocupantes, quienes actualmente se hayan en precarias condiciones de vida y cuya seguridad debe también ser resguardada por la autoridad.

Para ello, la Corte dispone que los propietarios de los terrenos involucrados, Carabineros de Chile, el Municipio, la Seremi de Salud, el Servicio de Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Desarrollo Social deberán coordinarse a fin de que, de manera conjunta, se otorgue una solución global y efectiva a la situación que actualmente viven los recurridos, de manera tal que sus derechos sean igualmente resguardados⁷. El mismo criterio se adoptó respecto de la ocupación de bienes fiscales y nacionales de uso público⁸, ello a pesar de que, en estos supuestos, la Administración dispone de diversos mecanismos para su resguardo y protección, como la paralización de obras, la demolición y, en su caso, el desalojo con el auxilio de la fuerza pública.

De este modo, estos criterios implican, primero, el reconocimiento de que existen garantías fundamentales vulneradas y, en segundo lugar, que se disponga la coordinación entre diversos servicios públicos.

Ahora bien, lo interesante, es que la exigencia de coordinación también involucra a los propios recurrentes, medida bastante atípica, puesto que los propietarios de los terrenos ocupados acuden de protección precisamente para que sea la Corte Suprema la que disponga de medidas que ellos por sus propios medios no han logrado obtener. Con todo, se ha sostenido que el llamado de coordinación que se hace a los propietarios tiene por objeto que se les reconozca su interés en la toma ilegal, ello para que no fueran ignorados y pudieran instar por una solución, pues, en definitiva, no son ellos quienes han vulnerado los derechos de los ocupantes ilegales, ni son los responsables a quienes corresponde el restablecimiento de dichos derechos, esto último es un deber estatal.

En suma, en estos casos, aun cuando las acciones cautelares fueron acogidas, se limitaron a ordenar la coordinación entre los particulares y organismos públicos involucrados, ello con el objeto de dar una pronta solución al conflicto social y humanitario que subyace en las tomas ilegales.

7 V.gr. SCS Roles N°s. 22.086-2019, de 30 de octubre de 2019 y 1.062-2022, de 19 de enero de 2022.

8 SCS Rol N° 97.134-2021, de 18 de abril de 2022.

4. Criterio actual: se acogen las acciones de protección ordenando la adopción de medidas específicas de coordinación y estableciendo plazos perentorios para su ejecución

En la actualidad, la Corte Suprema se encuentra en un periodo que aglutina criterios que tienen por objeto superar las dificultades inherentes a la ejecución de los fallos emitidos en el periodo anterior. En particular, a la severa crisis vinculada con el acceso a la vivienda y al aumento de los campamentos, especialmente de población extranjera, se sumó la indeterminación del concepto “solución global”, la falta de precisión de las acciones de coordinación específicas entre los distintos servicios aludidos y la omisión de un plazo límite para la adopción y ejecución de las medidas.

En estos fallos, la Corte Suprema reconoce que a través de las acciones de “coordinación” no se han obtenido los resultados esperados, lo que la lleva a plantear un “nuevo camino” en orden a proteger los derechos constitucionales afectados (de los recurrentes), pero también a resguardar la dignidad y las necesidades de las personas ocupantes (recurridos).

En concreto, la Corte Suprema, al igual que en otras ocasiones (como en el caso de Quintero-Puchuncaví o en el caso globos de televigilancia), dispone de una serie de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho y resguardar las garantías constitucionales en conflicto, las cuales denomina “estándares mínimos o bases comunes” para proceder a los desalojos de un terreno público o privado (medida de injerencia excepcional)⁹, ello en armonía con pactos internacionales sobre derechos humanos. En otros términos, para el Máximo Tribunal de justicia es importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo¹⁰.

Para ello, dispone de diversas medidas como:

- a) Comunicación y difusión oportuna de la decisión; otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer el abandono voluntario del predio ocupado; necesidad de presencia de funcionarios gubernamentales durante el desalojo como garantía de un uso razonable y proporcional de la fuerza pública y de respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida; respeto por los bienes de propiedad del recurrente como de los ocupantes; deber de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde puedan ser albergados de manera transitoria bajo condiciones dignas y suficientes.
- b) Además, dispone que el desalojo debe tener en especial consideración el cuidado y cautela de personas vulnerables (adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad).

9 SCS Roles N°s. 40.135-2022, de 21 de noviembre de 2022 y 239.499-2024, de 22 de marzo de 2024.

10 SCS Rol N° 40.135-2022, de 25 de noviembre de 2022.

- c) Asimismo, establece que el abandono del inmueble se debe concretar en un plazo máximo de 6 meses, terminado el cual Carabineros de Chile deberá ejecutar la medida inclusive mediante el uso de la fuerza¹¹.

De este modo, frente a la inactividad de las autoridades políticas y administrativas, el máximo tribunal de justicia asume un rol activo, disponiendo de las medidas concretas que se deben adoptar para restablecer el imperio de los derechos vulnerados.

III. COMENTARIOS EN TORNO A LOS CRITERIOS ASENTADOS POR LA CORTE SUPREMA EN MATERIA DE TOMAS U OCUPACIONES ILEGALES DE INMUEBLES

Casos como los aquí analizados dan cuenta de la ineficacia de algunas figuras normativas o de la necesidad de su modificación legal. Así, por ejemplo, tratándose de las competencias de las municipalidades, de acuerdo con su ley orgánica pueden administrar sus bienes municipales, pero carecen de facultades para disponer el desalojo de los inmuebles de dominio privado. Ahora bien, aun cuando cuentan con la potestad de demolición, esta medida está dirigida contra el propietario del inmueble y no contra los ocupantes ilegales del mismo¹², lo cual representa una seria dificultad, especialmente en casos como los aquí analizados donde existe un número indeterminado de sujetos que han construido al margen de la ley.

Por su parte, la SEREMI MINVU ha sostenido que si bien puede disponer el auxilio de la fuerza pública es solo para la demolición de los inmuebles, pero no para su desalojo, lo que corresponde a los tribunales de justicia¹³.

A lo anterior se suma la demora y eficacia relativa de las acciones posesorias y querrelas penales como mecanismos especialmente diseñados para resolver este tipo de situaciones, puesto que, si bien se trata de acciones “ad hoc” establecidas por nuestro ordenamiento jurídico para atender estos casos, en la práctica su tramitación no resulta efectiva para lograr una respuesta oportuna, especialmente por las exigencias de identificación de las personas y de notificación.

Esto ha generado que la Corte Suprema, al igual que en otras ocasiones (como en el caso de Quintero-Puchuncaví o en el caso globos de televigilancia), disponga de una serie de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho y resguardar las garantías constitucionales en conflicto, las cuales denomina “estándares mínimos o bases comunes” para proceder a los desalojos, ello en armonía con pactos internacionales sobre derechos humanos.

11 V.gr. SCS Roles N°s. 40.135-2022, de 25 de noviembre de 2022; 239.499-2023, de 22 de marzo de 2024; 2.976-2023, de 1 de julio de 2024 y 251.406-2023, de 1 de julio de 2024.

12 GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda (2024): “Régimen jurídico de la demolición”, en Revista de Derecho (Valdivia), Vol. 37, N° 1, pp.145-167.

13 Así lo sostuvo dicha autoridad en el informe emitido en el recurso de protección presentado por la familia Correa, SCA Valparaíso Rol N°4979-2024, de 27 de agosto de 2024.

Para tal efecto, nuestro máximo tribunal parte del supuesto que las personas que viven en las tomas ilegales se encuentran en una situación de “precariedad social y humana”, motivo por el cual regula estrictamente las condiciones para la puesta en marcha del desalojo. Para ello dispone de diversas medidas como: comunicación y difusión oportuna de la decisión; otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer el abandono voluntario del predio ocupado; necesidad de presencia de funcionarios gubernamentales durante el desalojo como garantía de un uso razonable y proporcional de la fuerza pública y de respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida; respeto por los bienes de propiedad del recurrente como de los ocupantes; deber de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde puedan ser albergados de manera transitoria bajo condiciones dignas y suficientes.

Además, dispone que el desalojo debe tener en especial consideración el cuidado y cautela de personas vulnerables tales como, adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad.

Asimismo, dispone de un plazo acotado y perentorio para concretar el abandono de los respectivos inmuebles, por lo general un plazo máximo de 6 meses, terminado el cual Carabineros de Chile deberá ejecutar la medida (uso de la fuerza).

Luego de la revisión de la doctrina jurisprudencial existente a la fecha, es posible advertir que los casos de tomas ilegales dan cuenta de diversas problemáticas en nuestro ordenamiento jurídico.

Primero, la grave crisis existente en materia de vivienda producto de la proliferación de asentamientos irregulares, tanto en bienes públicos y privados, generando un crecimiento anárquico de las ciudades y un aumento de los riesgos de incendio (construcciones en franjas de seguridad de torres de alta tensión), sanitarios (foco de infección por la presencia de microbasurales, roedores y aguas servidas no tratadas), medioambientales (tala ilegal de árboles nativos y daños al ecosistema del lugar) y sociales (aumento de la violencia y hechos delictivos), entre otros.

Ahora bien, la Corte Suprema parte del supuesto que las personas que viven en las tomas ilegales se encuentran en una idéntica situación de “precariedad social y humana”, lo cual no necesariamente es así, puesto que, en algunos casos, se trata de verdaderas operaciones inmobiliarias irregulares, mediante las cuales se han demarcado sitios y calles, construido viviendas con material ligero, varias de las cuales se venden o arriendan por los organizadores o líderes de la ocupación. Además, algunas ocupaciones ilegales son utilizadas por organizaciones delictuales, generando focos de inseguridad pública.

Segundo, da cuenta de la ineficacia de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la restitución de bienes inmuebles ocupados de manera irregular, pues, aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, los derechos del titular de la propiedad se verán mermados a causa de la prolongada tramitación de

tales procedimientos, por diferentes razones como la imposibilidad de identificación de los ocupantes y su compleja notificación¹⁴.

A ello, cabe agregar que, en el ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos y, en su caso también políticas sociales efectivas.

Tercero, pone de manifiesto, una vez más, la limitada aplicación pragmática del principio de coordinación, el cual no es capaz de imponerse y lograr una activa participación de los órganos involucrados para efectos de resolver este tipo de conflictos.

Por último, evidencia que ante la inactividad o falta de coordinación de los órganos administrativos y lento resultado de las acciones y recursos civiles, penales o contencioso-administrativo disponibles, la acción constitucional de protección se erige, una vez más, aun cuando se refute, como un sustituto procesal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular, ello a pesar de que se trata de una acción de naturaleza cautelar¹⁵.

IV. CONCLUSIONES

Tratándose de ocupaciones ilegales de terrenos la Excma. Corte Suprema había asumido una posición bastante “conservadora”, en especial, si se tiene en consideración que a través de la acción de protección esa magistratura se encuentra habilitada para adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a todos quienes hayan visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución.

Al efecto, si bien en un primer momento las acciones cautelares eran acogidas, se limitaban a ordenar la coordinación entre los particulares y organismos públicos involucrados (SERVIU, GORE, municipalidades, entre otros), ello con el objeto de dar una pronta solución al conflicto social y humanitario que subyace en las tomas ilegales.

Sin embargo, posteriormente, la Corte Suprema advirtió que a través de las acciones de “coordinación” no se obtuvieron los resultados esperados, lo que la lleva a plantear un “nuevo camino” en orden a proteger los derechos constitucionales afectados, tanto de los recurrentes, como también de los recurridos en orden a resguardar su dignidad y necesidades.

Con todo, las medidas que se puedan adoptar por la vía judicial se deben completar con políticas públicas más integrales y coordinadas que busquen hacer frente a este fenómeno.

¹⁴ En algunos fallos, se exigió la individualización de todos los ocupantes (necesidad de un debido emplazamiento), además, de probar que los recurridos efectivamente se encontraban ocupando terrenos de propiedad de la parte recurrente, lo cual no es posible en el contexto de una acción cautelar, rechazándola (v.gr. SCA Valparaíso Rol N° 42.463-2019, de 3 de junio de 2020, confirmada por la SCS Rol N° 71.884-2020, de 7 de agosto de 2020).

¹⁵ CORDERO Q., Eduardo (2023): *Curso de derecho administrativo* (Santiago, Libromar), pp. 1176 y ss.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda (2024): "Régimen jurídico de la demolición", en *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 37, N° 1, pp.145-167.
- CORDERO Q., Eduardo (2023): *Curso de derecho administrativo* (Santiago, Libromar).
- GIANNOTTI, Emanuel y COFRE-SCHMEISSER, Boris (2021): "La invención de la toma, o cómo se transformaron las ocupaciones de terrenos en Santiago de Chile entre 1945 y 1957", en *Historia (Santiago)* 2021, Vol.54, N° 1, pp.107-150.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2010): "La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México", en *Ius et Praxis*. 2010, Vol.16, N° 1, pp. 219-286.
- PICCININO, Carla (2021): "La vivienda digna, un derecho justiciable", en *Revista de Derechos Humanos*, N°. 3, pp. 227-246.

JURISPRUDENCIA CITADA**Corte Suprema**

- Sentencia Corte Suprema Rol N° 22.086-2019.
- Sentencia Corte Suprema Rol N° 71.884-2020.
- Sentencia Corte Suprema Rol N° 1062-2022.
- Sentencia Corte Suprema Rol N° 42.564-2021.
- Sentencia Corte Suprema Rol N° 97.134-2021.
- Sentencia Corte Suprema Rol N° 40.135-2022.
- Sentencia Corte Suprema Rol N° 17.064-2022.
- Sentencia Corte Suprema Rol N° 239.499-2023.
- Sentencia Corte Suprema Rol N° 2.976-2023.
- Sentencia Corte Suprema Rol N°251.406-2023.

Cortes de Apelaciones

- Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 9214-2018.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 42.463-2019.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 39.740-2020.
- Sentencia Corte de Apelaciones de La Serena Rol N° 148-2021.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Arica Rol N° 798-2021.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 12702-2022.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 1536-2022.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 1972-2023.
- Sentencia Corte de Apelaciones de La Serena Rol N° 6438-2022.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 5983-2023.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N°4979-2024.

V. ANEXO JURISPRUDENCIA JUDICIAL EN MATERIA DE TOMAS U OCUPACIONES ILEGALES DE BIENES INMUEBLES¹⁶

1. (2019) SCS Rol N°22.086-2019 “Junta de Vecinos Los Limonares con Comunidad Naciones Unidas”

Ficha SCS Rol N° 22.086-2019 “Junta de Vecinos Los Limonares con Comunidad Naciones Unidas”	
Tribunal (Sala)	Corte Suprema / Tercera Sala Constitucional
Identificación del fallo	Rol N° 22.086-2019 (revoca sentencia de la Corte de Apelaciones)
Tipo de recurso	Acción de protección
Fecha	30 de octubre de 2019
Recurrente(s)/Demandante(s) / Reclamante(s)	Junta de Vecinos Los Limonares
Recurrido(s)/ Demandado(s)/ Reclamado(s)	Comunidad Naciones Unidas
Carátula	Junta de Vecinos Los Limonares con Comunidad Naciones Unidas
Sentencia de primera instancia	SCA Valparaíso Rol N° 9.214-2018, de 24 de junio de 2019 (Rechazada)
Garantías conculcadas	Artículo 19 N°s. 1 (recurrentes) y 24 (terceros coadyuvantes) de la Constitución.
Resumen Sentencia	
<p>La parte recurrente califica de ilegal y arbitraria la ocupación que los recurridos hacen de un terreno privado colindante a la población en que habitan. Indican que se han producido conflictos con los ocupantes, tales como arrojamiento de trozos de carne, ataques tanto a casas como vehículos, agresiones físicas y verbales, además de riesgo de incendio.</p> <p>Por su parte las autoridades competentes señalan que dentro de sus facultades se encuentra, por ejemplo, retiro de basurales, limpieza, cierre de los predios e instalación de letreros que informan la circunstancia de tratarse de propiedad privada, declarar el terreno abandonado para realizar su mantención y cierre a costa del propietario (Municipalidad de Viña del Mar), prestar auxilio de la fuerza pública limitada a la demolición no siendo extensiva al desalojo (Gobernación Provincial de Valparaíso).</p> <p>Por otro lado, las dueñas del terreno, haciéndose parte del recurso (alegan perturbación a su derecho de propiedad), manifestaron que producto del cambio del plano regulador, el destino del inmueble es área verde y no permite edificaciones. Por otra parte, señalan que la Municipalidad realizó trabajos de aplanamiento lo que favoreció el asentamiento ilegal.</p>	
Considerandos Relevantes	
<p>Noveno: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.</p> <p>Décimo: Que, a fin de abordar el conflicto sometido al conocimiento de esta Corte de manera global, no es posible perder de vista que, en virtud de sus facultades conservadoras, esta Magistratura se encuentra habilitada para adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a todos quienes hayan visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.</p> <p>En este orden de ideas, el mérito de los antecedentes da cuenta efectivamente de una afectación sufrida por los recurrentes quienes, además del contexto fáctico preciso esgrimido en el arbitrio y referido a los hechos acaecidos el día 5 de octubre de 2018, han dado cuenta de una perturbación permanente de sus condiciones de vida y una amenaza a su seguridad, integridad física, salud y propiedad. En efecto, se ha constatado por las diferentes autoridades, por un lado, la posibilidad</p>	

¹⁶ Documento elaborado con el apoyo de David Angulo Bizarro, alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Chile.

cierta de incendios en el predio colindante a la población – materializada el año 2012 – en razón de la existencia de precarias instalaciones eléctricas y la ocupación del área legal de restricción asociada a torres de alta tensión; como también la ausencia de condiciones sanitarias aptas, lo cual ciertamente les afecta en razón de su cercanía.

Estas últimas fueron incluso constatadas por la Seremi de Salud, quien consignó en el acta de inspección de fecha 13 de mayo de 2019 la presencia de “conexiones de agua potable en forma irregular”, falta de alcantarillados y tuberías que desembocan al terreno, “pozos de incorporación de aguas servidas”, “escurrimiento y olores”, “residuos sólidos dispersos” y microbasurales.

Undécimo: Que, por otro lado, incuestionable resulta que los propietarios de los terrenos han visto vulnerado su derecho de propiedad puesto que, sin perjuicio de tratarse de predios donde está prohibida la construcción, se han visto impedidos de ejercer sobre ellos las facultades que les confiere tal calidad, por hallarse éstos ocupados por terceros, contra su voluntad.

Duodécimo: Que, sin embargo, no es posible soslayar la necesidad de otorgar protección también a los recurridos, constituidos por 38 familias de distintas nacionalidades que, si bien se han instalado en los terrenos objeto de estos antecedentes de forma irregular, lo han hecho ante la imposibilidad de acceso a mejores condiciones de vivienda, exponiendo así también su propia integridad, seguridad y salud.

Duodécimo: Que, arribados a este punto, resulta pertinente consignar que la Constitución Política de la República prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1º: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. En consonancia con tal disposición, la adecuada resolución del presente arbitrio constitucional requiere abordar el conflicto de una manera integral, procurando el respeto y protección de los derechos de todas las partes involucradas. En otras palabras, la solución que se adopte debe necesariamente significar un mejoramiento de la actual situación de los recurrentes afectados, pero también la entrega de una solución integral que ceda en beneficio de los ocupantes, quienes actualmente se hayan en precarias condiciones de vida y cuya seguridad debe también ser resguardada por la autoridad, todo lo cual requiere de la actuación coordinada de una serie de actores, según se dirá.

2. (2020) SCA Valparaíso Rol N° 42.463-2019 "Asesoría e Inversiones El Manantial Ltda. con Cancino"

Ficha SCA Valparaíso Rol N° 42.463-2019 "Asesoría e Inversiones El Manantial Ltda. con Cancino"	
Tribunal (Sala)	Corte de Apelaciones de Valparaíso / Primera Sala
Identificación del fallo	Rol N° 42.463-2019 (rechaza la acción)
Tipo de recurso	Acción de protección
Fecha	03 de junio de 2020
Recurrente(s)/Demandante(s) / Reclamante(s)	Asesoría e Inversiones El Manantial Ltda. y Asesoría e Inversiones AA Ltda.
Recurrido(s)/ Demandado(s)/ Reclamado(s)	Ignacia Carolina Cancino Pacheco, por si y en representación del Comité Juntos por Chile
Carátula	Asesoría e Inversiones El Manantial Ltda. con Cancino
Sentencia de primera instancia	SCS Rol N° 71.884-2020, de 7 de agosto de 2020 (confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones con prevención del Abogado Integrante señor Pierry).
Garantías conculcadas	Artículo 19 N° 24 de la Constitución.
Resumen Sentencia	
<p>La parte recurrente señala que un grupo de personas, de forma violenta y organizada, procedieron a ingresar y ocupar ilegalmente un inmueble de su propiedad, procediendo a demarcar sitios, calles y a la construcción de viviendas de material ligero, varias de las cuales se venden por los organizadores de la ocupación.</p> <p>La parte recurrida reconoce la ocupación por parte de ella y del grupo de personas, pero sostiene que no fue concertada y que desconoce los deslindes del predio y si se encuentra en propiedad de la recurrente.</p> <p>También consta en autos los cercos y construcciones, además de una denuncia por usurpación no violenta puesta en conocimiento del Ministerio Público.</p> <p>Así, entonces, la Corte desecha la acción al considerar que los hechos requieren de una declaración de derechos, por lo que no sería la vía idónea para lograr aquel fin.</p>	
Considerandos Relevantes	
<p>1.- Que el recurso de protección no puede tener por fin sustituir los medios procesales que permiten una declaración de derechos y luego la ejecución de lo que se resuelva. Tampoco, desde luego, puede sustituir las acciones penales. Mucho menos si el propio recurrente indica, ante estrados, que se ha procedido por un tiempo relativamente prolongado a efectuar labores o construcciones en el interior del sitio a que se refiere la acción. Todavía más: si el asunto ha sido llevado ya a la sede penal, mediante denuncias o querellas por usurpación, es evidente que se requiere una decisión judicial que establezca los hechos y determine su calificación jurídica.</p> <p>2.- Que al fin y al cabo toda cuestión litigiosa implica siempre una posible vulneración de un derecho constitucional; aun una deuda impaga, afecta el derecho de propiedad, pero es claro que el recurso de protección no sustituye juicios declarativos. En la especie se denuncia lo que puede ser una usurpación, puede ser un precario, o puede ser un ataque a la posesión de quienes pretendan detentarla en tanto inscrita, pero en todos estos casos es preciso que se declare en un juicio, en que se debata y pruebe el supuesto de la respectiva acción.</p> <p>3.- Que por lo demás, no se ha siquiera singularizado a todos los ocupantes, y no se ha reconocido por los recurridos que ocupen terrenos de propiedad de la parte recurrente, ni se ha determinado qué parte de lo ocupado sería de propiedad de los actores, cuestión que requeriría prueba y que no se pudo determinar aquí, y ya con ello el punto se traslada a lo declarativo, y escapa de esta sede, lo que basta para desechar la acción.</p>	

3. (2022) SCS Rol N° 1062-2022 "Miranda con Cortés"

Ficha SCS Rol N° 1.062-2022 "Miranda con Cortés"	
Tribunal (Sala)	Corte Suprema / Tercera Sala Constitucional
Identificación del fallo	Rol N° 1.062-2022
Tipo de recurso	Apelación acción de protección (acoge el recurso solo en cuanto ordena a los propietarios d ellos terrenos y a diversos órganos administrativos coordinarse).
Fecha	19 de enero de 2022
Recurrente(s)/Demandante(s) / Reclamante(s)	Manuel Miranda Hernández, doña María Pilar Miranda Hernández, doña María Teresa Miranda Hernández y doña Irene Miranda Hernández
Recurrido(s)/ Demandado(s)/ Reclamado(s)	Fernanda Camila Méndez Troncoso y David Bernales
Carátula	Miranda contra Cortés
Sentencia de primera instancia	SCA Valparaíso 39.740-2020, de 28 de diciembre de 2021 (rechaza la acción)
Garantías conculcadas	Artículo 19 N° 24 de la Constitución.
Resumen Sentencia	
<p>Se deduce apelación respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechaza la acción de protección interpuesta por la recurrente por no ser la vía procesal idónea.</p> <p>Por su parte la Corte Suprema constata que efectivamente existe una afectación a las garantías constitucionales de los recurrentes, a su vez que la situación comporta una situación de afectación o precariedad de los ocupantes, por lo que, debido a brindar protección a ambas partes decide acoger en términos de que las autoridades correspondientes tomen las medidas necesarias para solucionar el conflicto.</p>	
Considerandos Relevantes	
<p>Cuarto: Que, por otro lado, incuestionable resulta que los propietarios de los terrenos han visto vulnerado su derecho de propiedad puesto que se han visto impedidos de ejercer sobre ellos las facultades que les confiere tal calidad, por hallarse estos ocupados por terceros, contra su voluntad.</p> <p>Quinto: Que, sin embargo, no es posible soslayar la necesidad de otorgar protección también a los recurridos, familias que, si bien se han instalado en los terrenos objeto de estos antecedentes de forma irregular, lo han hecho ante la imposibilidad de acceso a mejores condiciones de vivienda, exponiendo así también su propia integridad, seguridad y salud.</p> <p>Sexto: [...] En consonancia con tal disposición, la adecuada resolución del presente arbitrio constitucional requiere abordar el conflicto de una manera integral, procurando el respeto y protección de los derechos de todas las partes involucradas. En otras palabras, la solución que se adopte debe necesariamente significar un mejoramiento de la actual situación de los recurrentes afectados, pero también la entrega de una solución integral que ceda en beneficio de los ocupantes, quienes actualmente se hayan en precarias condiciones de vida y cuya seguridad debe también ser resguardada por la autoridad, todo lo cual requiere de la actuación coordinada de una serie de actores, según se dirá. [...] se acoge el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se dispone que los propietarios de los terrenos involucrados, Carabineros de Chile, la Municipalidad de Viña del Mar, la Seremi de Salud de la región, el Servicio de Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Desarrollo Social deberán coordinarse a fin de que, de manera conjunta, se otorgue una solución global y efectiva a la situación que actualmente viven los recurridos, de manera tal que sus derechos sean igualmente resguardados.</p>	

4. (2022) SCS Rol N° 42.564-2021 "Baldessari con Cortés"

Ficha SCS Rol N° 42.564-2021 "Baldessari con Cortés"	
Tribunal (Sala)	Corte Suprema / Tercera Sala Constitucional
Identificación del fallo	Rol N° 42.564-2021 (se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones y se acoge el recurso para el solo efecto de que el Ministerio Público inicie una investigación de los hechos y formule las acusaciones que en derecho correspondan).
Tipo de recurso	Apelación acción de protección
Fecha	14 de febrero de 2022
Recurrente(s)/Demandante(s) / Reclamante(s)	Renzo Baldessari Albasini; Ángelo Giuseppe Baldessari Albasini; Rita Adriana Baldessari Albasini; Bruno Baldessari Albasini; Doménico Silvano Albasini Santander; Ángelo Mario Albasini Santander; Anna Albasini Longhi; Jorge Natale Albasini Longhi; Carlos Albasini Longhi; Marco Albasini Longhi; Erika Alejandra Albasini Santander y María Pía Albasini Longhi.
Recurrido(s)/ Demandado(s)/ Reclamado(s)	Marta Georgina Núñez Venegas; Iván Antonio Cortés Vergara, y Tatiana María Thais Eysymontt Carvajal.
Carátula	Baldessari con Cortés
Sentencia de primera instancia	SCA La Serena Rol N° 148-2021, de 10 de junio de 2021 (rechaza el recurso de protección).
Garantías conculcadas	Artículo 19 N° 24 de la Constitución.
Resumen Sentencia	
<p>Los recurrentes señalan ser dueños proindiviso de un terreno tomado por los recurridos por medio del uso de la fuerza, quienes habrían destruido carteles que señalaban los deslindes, realizado construcciones de material liviano, movimientos de tierra, caminos y demarcaciones. La Corte de Apelaciones de La Serena había desechado la acción de protección deducida por estimar que no hay claridad en la identidad de los ocupantes, concluyendo, que los derechos que los actores piden sean tutelados no pueden ser satisfechos mediante tal arbitrio.</p> <p>Por su parte, la Corte Suprema, a pesar de considerar que no es la vía procesal más idónea, revoca la sentencia y acoge la acción de protección solo en cuanto a que el Ministerio Público investigue los hechos, puesto que identifica indicios de plausibilidad de lo que pretenden los recurrentes.</p>	
Considerandos Relevantes	
<p>Cuarto: Que, teniendo a la vista los antecedentes que sustentan la presente acción constitucional, se observan indicios de plausibilidad de lo que pretenden, aun cuando la herramienta procesal utilizada no sea la vía para lograrlo, por su naturaleza urgente y más bien declarativa que no considera etapas probatorias, medidas cautelares ni otras instituciones propias de las discusiones procesales de lato conocimiento. No obstante, tales indicios no pueden ser desatendidos por esta Corte, motivo por el cual se acogerá la presente acción de protección para los efectos que se indican en lo resolutivo.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil veintiuno y en su lugar se declara que se acoge el recurso, para el solo efecto de que el Ministerio Público inicie una investigación de los hechos en que se sustenta y, en su caso, formule las acusaciones que en derecho corresponda.</p>	

5. (2022) SCS Rol N° 97.134-2021 “Conjunto habitacional El Pedregal con SERVIU Región Arica y Parinacota”

SCS Rol N° 97.134-2021 “Conjunto habitacional El Pedregal con Serviu Región Arica y Parinacota”	
Tribunal (Sala)	Corte Suprema / Tercera Sala Constitucional
Identificación del fallo	Rol N° 97.134-2021 (revoca la sentencia y acoge la protección)
Tipo de recurso	Apelación acción de protección
Fecha	18 de abril de 2022
Recurrente(s)/Demandante(s) / Reclamante(s)	Jaqueline Díaz Zavala por sí y en representación del Conjunto Habitacional “El Pedregal”.
Recurrido(s)/ Demandado(s)/ Reclamado(s)	Servicio de Vivienda y Urbanismo (Serviu), Gobierno Regional, Delegación Presidencial y Municipalidad, todos de la Región de Arica y Parinacota.
Carátula	Conjunto habitacional El Pedregal con SERVIU Región Arica y Parinacota
Sentencia de primera instancia	Corte de Apelaciones de Arica Rol N° 798-2021, de 22 de diciembre de 2021 (rechaza la acción de protección)
Garantías conculcadas	Artículo 19 N°s. 1°, 2° y 8° de la Constitución.
Resumen Sentencia	
<p>La recurrente deduce acción de protección en contra de las autoridades señaladas en razón de que, según señala, las omisiones en que ellas han incurrido permitieron que un grupo de personas se instalara ilegalmente en un terreno cercano de propiedad de Serviu, generando condiciones para la ocurrencia de hechos delictivos, contaminantes, desigualdades y socialmente repudiables afectando con ello su diario vivir.</p> <p>Así la Corte, constatando la afectación a garantías constitucionales, decide revocar la sentencia apelada y acoger el recurso en cuanto las autoridades deben coordinarse para proteger los derechos que se han visto afectados.</p>	
Considerandos Relevantes	
<p>Quinto: Que de lo expuesto hasta aquí, se coligen dos aspectos fundamentales, que permiten configurar la concurrencia de una omisión ilegal en el actuar de la Autoridad que produce, efectivamente, una privación de los derechos a que alude la parte recurrente. En efecto, por un lado, es indiscutible la afectación de las garantías constitucionales que los actores invocan, quienes han dado cuenta –y no es discutido por los recurridos– de una perturbación permanente de sus condiciones de vida y una amenaza a su seguridad, integridad física y salud, considerando los múltiples riesgos sanitarios y contaminación que implica un asentamiento humano irregular.</p> <p>Sexto: Que es insoslayable, también, en relación a quienes mantienen la ocupación ilegal, la existencia de un conflicto social que refiere a la necesidad de acceder a una vivienda, materia esta última que no es posible resolver mediante el recurso de protección, pues excede los alcances del mismo correspondiendo su solución a la autoridad, quien es la encargada de velar por la entrega de una respuesta integral.</p> <p>Séptimo: Que, establecido lo anterior y, teniendo presente, como se dijo, que se han vulnerado las garantías fundamentales de los recurrentes, ello obliga a esta Corte a otorgar protección y adoptar las medidas que el legislador le brinda para resguardar los referidos derechos en cumplimiento del mandato que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debiendo disponer de la adopción de aquellas providencias urgentes y necesarias, a su juicio, para salvaguardar los derechos garantizados por la Carta Fundamental, mas no se halla en situación de definir, ni pretende hacerlo, cómo es que ello debe ser cumplido por las autoridades competentes, pues el bosquejo y delineación de las políticas públicas, así como la definición y el empleo de los instrumentos adecuados para otorgar una respuesta definitiva al efecto, compete en exclusiva a estas últimas.</p> <p>[...] se revoca la sentencia apelada de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y, en su lugar, se acoge el recurso de protección sólo en cuanto se declara que:</p> <p>a) Se han vulnerado los derechos fundamentales que invocaron los recurrentes consagrados en los artículos 1, 2 y 8 de la Constitución Política de la República en la forma y por las razones que se expresan en el recurso a que se refieren estos autos.</p>	

- b) En su mérito se dispone que se pongan en conocimiento estos antecedentes del Ministerio de Bienes Nacionales, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio del Medio de Ambiente.
- c) Órganos que conjuntamente con los recurridos, el Servicio de Vivienda y Urbanismo, Gobierno Regional, Delegado Presidencial y Municipalidad, todos de la Región de Arica y Parinacota, deberán coordinar sus funciones para dar una pronta solución a los recurrentes que vaya a dirigida a solucionar el conflicto que plantearon en estos autos, ejerciendo las acciones legales a que haya lugar.
- d) Las medidas y soluciones que se adopten deberán ser informadas a la Corte de Apelaciones de Arica, dentro del plazo de 30 días contados desde la dictación de la presente sentencia, en cuyo cumplimiento se podrán adoptar las medidas que el Auto Acordado contempla.

6. (2022) SCS Rol N° 40.135-2022 “Massú con Peñaloza”

SCS Rol N° 97.134-2021 “Conjunto habitacional El Pedregal con Serviu Región Arica y Parinacota”	
Tribunal (Sala)	Corte Suprema / Tercera Sala Constitucional
Identificación del fallo	Rol N° 40.135-2022 (revoca el fallo y acoge la acción de protección)
Tipo de recurso	Apelación acción de protección
Fecha	21 de noviembre de 2022
Recurrente(s)/Demandante(s) / Reclamante(s)	José Elías Massú Márquez
Recurrido(s)/ Demandado(s)/ Reclamado(s)	Patricio Peñaloza Zavala
Carátula	Massú con Peñaloza
Sentencia de primera instancia	Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 12702-2022, de 5 de julio de 2022 (rechaza la acción).
Garantías conculcadas	Artículos 19 N°s. 1 y 24 de la Carta Fundamental.
Resumen Sentencia	
<p>Se deduce acción de protección en razón de la ocupación ilegal de un terreno de propiedad del actor (<i>Toma Lajarilla</i>), situación respecto de la cual consta en informe de la Policía de Investigaciones una investigación en curso por el delito de usurpación. La mencionada circunstancia llevó a los sentenciadores a rechazar el recurso, al señalar que no se corresponde con un sustituto procesal de las acciones jurisdiccionales en curso. Con todo, la Corte Suprema hace un análisis de los hechos teniendo en consideración la problemática social de que dan cuenta las tomas ilegales de terrenos, esto sin desatender los derechos de que se ha visto privado el recurrente. Con tales consideraciones es que decide acoger el recurso en cuanto a que los ocupantes deben abandonar el terreno en que se encuentran de manera ilegal.</p>	
Considerandos Relevantes	
<p>Octavo: Que, ante la constatación de la afectación de derechos constitucionales de los actores e incluso, en otra perspectiva de los propios grupos que allí viven en precariedad social y humana, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo [...].</p> <p>Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad del recurrente como las de los ocupantes ilegales [...].</p> <p>Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.</p> <p>Décimo: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente la heredad de propiedad del recurrente resulta ser ilegal, en vista de que si bien se trata de un fenómeno social de gran envergadura, [...]lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad del recurrente como la igualdad ante la ley, al verse privado ilegítimamente y sin su consentimiento de la posesión del bien inmueble de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada por el propietario a tales personas y a las autoridades competentes.</p> <p>Décimo primero: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de la heredad de propiedad del recurrente, a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos en riesgo social y humano, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.</p>	

[...] se acoge el recurso de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

- I. La totalidad de los ocupantes de las parcelas 764 y 766 ubicadas en Viña del Mar, Reñaca, deberán hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres además de las construcciones realizadas en el asentamiento.
- II. La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.
- III. La decisión en los términos señalados será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.
- IV. En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento.
- V. Oficiese al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento octavo del presente fallo.
- VI. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.
- VII. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

7. SCS Rol N° 17.064-2022 “Blanca Mireya García Escobar con Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío”

SCS Rol N° 17.064-2022 “Blanca Mireya García Escobar con Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío”	
Tribunal (Sala)	Corte Suprema / Tercera Sala Constitucional
Identificación del fallo	Rol N° 17.064-2022 (se revoca la sentencia apelada y acoge el recurso de protección con voto en contra del Ministro señor Muñoz).
Tipo de recurso	Apelación acción de protección
Fecha	29 de noviembre de 2022
Recurrente(s)/Demandante(s) / Reclamante(s)	Blanca Mireya García Escobar
Recurrido(s)/ Demandado(s)/ Reclamado(s)	Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío
Carátula	Blanca Mireya García Escobar con Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío
Sentencia de primera instancia	Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 1536-2022, de 5 de julio de 2022 (rechazó la acción constitucional).
Garantías conculcadas	Artículo 19 N°s. 1, 2 y 24 de la Carta Fundamental.
Resumen Sentencia	
<p>Se deduce acción de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Biobío, denunciando el actuar omisivo de la referida institución frente a la usurpación o “toma” por parte de terceros, de un terreno colindante a la propiedad de la recurrente, ubicado en la comuna de Arauco y que se encuentra bajo la administración del referido Servicio, actuar que vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile, puesto que la ocupación denunciada perturba la integridad física y psíquica la recurrente, quien no ha podido ejercer en plenitud las facultades del dominio sobre su hogar.</p>	
Considerandos Relevantes	
<p>Décimo: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente la heredad vecina a la propiedad de la recurrente resulta ser ilegal, en vista de que si bien se trata de un fenómeno social de gran envergadura, el cual, tal como se adelantó, involucra una cuestión que va más allá de una mera informalidad del asentamiento, de impacto social y humano innegable, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad de la recurrente como la igualdad ante la ley, al verse privado ilegítimamente y sin su consentimiento de la posesión del bien inmueble de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada por el propietario a tales personas y a las autoridades competentes.</p> <p>Undécimo: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de la heredad referida, a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos en riesgo social y humano, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutive de esta sentencia.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de dieciséis de mayo del año en curso y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La totalidad de los ocupantes de la propiedad ubicada en 153 lotes de propiedad del SERVIU que se encuentran ocupados irregularmente, distribuidos en 9 manzanas del conjunto habitacional Los Arrayanes, como asimismo de las ocupaciones irregulares en el Área Verde 1 (Municipal) y en el cerro colindante al Conjunto Habitacional Los Arrayanes en el sector Sur (terrenos privados), deberán hacer abandono de los inmuebles referidos, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres además de las construcciones realizadas en el asentamiento. 	

- II. La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.
- III. La decisión en los términos señalados será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.
- IV. En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, y según las circunstancias sociales existentes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento, como también se implementen las medidas sociales necesarias.
- V. Oficiese al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento noveno del presente fallo.
- VI. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.
- VII. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

8. (2024) SCS Rol N° 239.499-2024 "Inmobiliaria y Constructora San Antonio con Katherine Talia Sanhueza Ortega"

SCS Rol N° 239.499-2024 "Inmobiliaria y Constructora San Antonio con Katherine Talia Sanhueza Ortega"	
Tribunal (Sala)	Corte Suprema / Tercera Sala Constitucional
Identificación del fallo	Rol N° 239.499-2024 (acoge recurso)
Tipo de recurso	Apelación acción de protección
Fecha	22 de marzo de 2024
Recurrente(s)/Demandante(s) / Reclamante(s)	Inmobiliaria y Constructora San Antonio
Recurrido(s)/ Demandado(s)/ Reclamado(s)	Katherine Talía Sanhueza Ortega y todos los ocupantes
Carátula	Inmobiliaria y Constructora San Antonio con Katherine Talía Sanhueza Ortega
Sentencia de primera instancia	Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 1972-2023, de 23 de junio de 2023 (acoge recurso de protección).
Garantías conculcadas	Artículo 19 N° 24 de la Constitución.
Resumen Sentencia	
<p>Se deduce apelación de la acción de protección que acoge en los términos de dictaminar el abandono del predio por parte de todos los ocupantes ilegales del predio. La Corte Suprema tiene en consideración la problemática social y los derechos afectados del propietario y decide confirmar la sentencia apelada, pero modificando plazos para el desalojo.</p>	
Considerandos Relevantes	
<p>Séptimo: Que, en la especie, se está en presencia de un asentamiento irregular en el terreno de propiedad del recurrente, quien se ha visto privado del mismo a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas de un modo ilegal, por cuanto no solo se encuentra desprovista de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue realizada sin el consentimiento de su dueño, razón por la que, sin duda, el recurrente ha visto amagado su derecho de dominio y de igualdad ante la ley.</p> <p>Octavo: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente la heredad de propiedad del recurrente resulta ser ilegal, en vista de que, si bien se trata de un fenómeno social de gran envergadura, que, tal como se adelantó, involucra una cuestión que va más allá de una mera informalidad del asentamiento, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad del recurrente como la igualdad ante la ley, al verse privado ilegítimamente, y sin su consentimiento, de la posesión del bien inmueble de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada por el propietario a tales personas y a las autoridades competentes.</p> <p>Noveno: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación del inmueble en cuestión a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, con declaración que se acoge el recurso de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La totalidad de los ocupantes de la propiedad individualizada en autos deberá hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el lugar. 	

- II. La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de esta en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.
- III. La decisión en los términos señalados será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin de que tomen cabal entendimiento de la misma, actuación que se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, mediante su fijación en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.
- IV. En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo, en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento.
- V. Oficiese al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento noveno del presente fallo.
- VI. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.
- VII. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título para ser debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

9. (2024) SCS Rol N° 2.976-2023 "Frutícola Río Blanco SpA con García"

SCS Rol N° 2976-2023 "Frutícola Río Blanco SpA con García"	
Tribunal (Sala)	Corte Suprema / Sala Tercera Constitucional
Identificación del fallo	Rol N° 2.976-2023 (revoca la sentencia y acoge la acción de protección).
Tipo de recurso	Apelación acción de protección
Fecha	01 de julio de 2024
Recurrente(s)/Demandante(s) / Reclamante(s)	Frutícola Río Blanco SpA
Recurrido(s)/ Demandado(s)/ Reclamado(s)	Pablo Omniel García Llancapán y don Luis Leonel Tapia Cortés
Carátula	Frutícola Río Blanco SpA con García
Sentencia de primera instancia	Corte de Apelaciones de La Serena Rol N° 6438-2022, de 28 de diciembre de 2022 (rechaza la acción de protección)
Garantías conculcadas	Artículo 19 N° 24 de la Constitución
Resumen Sentencia	
<p>Se dedujo acción de protección por la ocupación ilegal de un terreno de propiedad de la recurrente, circunstancia reconocida por los recurridos. La Corte analiza la problemática social que reviste la toma ilegal de terrenos y los derechos de los propietarios afectados por la privación de aquellos. Así, decide acoger la acción en los términos de dictaminar el desalojo de los ocupantes.</p>	
Considerandos Relevantes	
<p>Séptimo: Que, de este modo, es pertinente destacar que, frente a una medida de injerencia excepcional como el desalojo de un terreno público o privado, es imprescindible asumir la observancia de ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, acorde con los cuales deben ser respetadas las garantías fundamentales de los afectados como sujetos de derecho, teniendo especialmente en consideración, la situación de vulnerabilidad social y económica de las personas, grupos y comunidades posiblemente afectadas por la determinación judicial, lo cual, por cierto, no solo debe ser sopesado en forma previa a la ejecución de la medida, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella, tanto más si se considera que una medida de esta envergadura solo se justifica bajo circunstancias excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del Derecho Internacional.</p>	
<p>Octavo: Que, ante la constatación de la afectación de derechos constitucionales de los actores, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración, la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario, y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.</p>	
<p>Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad del recurrente como los de los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad sean albergadas o cobijadas de manera transitoria.</p>	
<p>Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.</p>	
<p>Noveno: Que, llegados a este punto, es necesario señalar que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes, es posible dejar asentado que el inmueble materia de autos, en la actualidad permanece ocupado tal como se desprende de lo informado por Carabineros de Chile.</p>	

Lo anterior, permite sostener que, se trata un asentamiento irregular en el terreno de propiedad del recurrente, quien se ha visto privado del mismo a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas de un modo irregular, por cuanto dicho asentamiento no solo se encuentra desprovisto de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue realizado contra o sin el consentimiento de su dueño, razón por la que, sin duda, el recurrente ha visto amagado su derecho de dominio y de igualdad ante la ley.

Décimo: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente la heredad de propiedad del recurrente resulta ser ilegal, en vista de que si bien se trata de un fenómeno social de gran envergadura, el cual, tal como se adelantó, involucra una cuestión que va más allá de una mera informalidad del asentamiento, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad del recurrente como la igualdad ante la ley, al verse privado ilegítimamente y sin su consentimiento, de la posesión del bien inmueble de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que, la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada por el propietario a tales personas y a las autoridades competentes.

Undécimo: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de la heredad de propiedad del recurrente, a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

- I. La totalidad de los ocupantes de la propiedad individualizada en autos, deberán hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el asentamiento.
- II. La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.
- III. La decisión en los términos señalados será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin de que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.
- IV. En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento.
- V. Oficiese al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento noveno del presente fallo.
- VI. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.
- VII. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto de que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

10. (2024) SCS Rol N° 251.406-2023 “Servicio de Salud Concepción con NN”

SCS Rol N° 251.406-2023 “Servicio de Salud Concepción con NN”	
Tribunal (Sala)	Corte Suprema / Tercera Sala Constitucional
Identificación del fallo	Rol N° 251.406-2023 (confirma la sentencia apelada)
Tipo de recurso	Apelación acción de protección
Fecha	01 de julio de 2024
Recurrente(s)/Demandante(s) / Reclamante(s)	Servicio de Salud Concepción
Recurrido(s)/ Demandado(s)/ Reclamado(s)	“Todas y cada una de las personas que se encuentran actualmente ocupando de forma ilegal el inmueble de su propiedad”
Carátula	Servicio de Salud Concepción con NN
Sentencia de primera instancia	Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 5983-2023, de 5 de diciembre de 2023 (acoge recurso de protección).
Garantías conculcadas	Artículo 19 N°s. 1°, 2° y 24 de la Carta Fundamental.
Resumen Sentencia	
<p>Se dedujo acción de protección en contra de quienes ocupan ilegalmente el terreno de propiedad de la recurrente, dicha pretensión fue acogida en términos de establecer un plazo de 30 días para desocupar el inmueble. En razón de ello es que se adiciona en esta oportunidad distintos fallos sobre casos similares que difieren en cuanto a la determinación de los plazos para el desalojo. Por lo tanto, atendiendo al término, calificado de insuficiente, es que se decide modificar la sentencia apelada solo en cuanto al plazo.</p>	
Considerandos Relevantes	
<p>Tercero: Que la decisión recurrida, luego de rechazar la alegación de extemporaneidad del único recurrido que evacuó el informe solicitado, reproduce pasajes de otras decisiones de esta Corte en casos análogos, todos argumentos – de oportunidad y de fondo – con los cuales esta Magistratura concuerda.</p> <p>Sin embargo, en concepto de estos sentenciadores, siendo imperativo fijar un plazo razonable y suficiente para que los ocupantes puedan hacer abandono voluntario del terreno ocupado, y considerando que, no ha resultado discutida la existencia de una serie de edificaciones y obras, cuyo adecuado retiro debe, además, conciliarse con la necesidad de adoptar tempranamente medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación irregular, es que se fijará, en definitiva, un término máximo de seis meses desde la ejecutoria de la presente sentencia.</p> <p>Por estos fundamentos, y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con declaración que el plazo que se otorga a los ocupantes del terreno de autos, para el abandono del inmueble y retiro de enseres, construcciones y otros, es de un máximo de seis meses desde que la ejecutoria de la presente sentencia.</p>	